

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, _____

03 JUL. 2020

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que se hace necesario aclarar que la medida cautelar decretada al interior de este litigio, recae sobre acciones de dominio solamente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA

Villa Rica – Cauca, _____

03 JUL. 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 84

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA – C.C. 10.556.252
DEMANDADA:	LARRY VALENCIA MINA - CC N° 1.062.280.030
RADICADO N°	198454080001-2019-00174-00
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se constató que mediante el auto¹ interlocutorio Nro. 286 del 07/06/2019 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 124-9921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, oportunidad en la que se omitió hacer claridad en que el demandado no es el propietario de la totalidad del bien, pues solo es titular de acciones de dominio, según se extracta del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Pese a lo anterior, la medida fue consignada en la anotación Nro. 5 del citado folio², en la cual se indicó que el señor LARRY VALENCIA MINA es “titular de dominio incompleto”.

Ahora bien, revisado el citado folio de matrícula inmobiliaria, se tiene que en principio correspondía en su totalidad la titularidad del bien al señor BENJAMÍN MONTAÑO ZUÑIGA, quien posteriormente vendió parte del mismo al señor AQUIMIR VALENCIA MULATO mediante la escritura pública Nro. 270 del 02-09-1989 suscrita en la Notaría de Caloto Cauca. Se sabe además, que mediante la escritura³ pública Nro. 359 del 27/03-2007, se les adjudicó a los señores ZORAYA y LARRY VALENCIA MINA, las acciones de dominio que correspondían al señor AQUIMIR VALENCIA MULATO, por ser sus herederos, documento en el cual no se especificó el área que le correspondió a cada adjudicatario.

¹ Fl. 4

² Fls. 2-3

³ Fls. 43-47

En el multicitado folio, tampoco se especificó el área que le corresponde al señor LARRY VALENCIA MINA, aspecto que debe quedar claro en este asunto, pues la etapa siguiente corresponde al avalúo de dichas acciones y su posterior remate, lo cual no es posible llevar a cabo sin tener certeza del área de la cual es titular el demandado.

Por lo anterior, se aclarará que la medida de embargo y secuestro decretada al interior de este asunto, recae exclusivamente sobre las acciones de dominio de las cuales es titular el demandado, en relación con el inmueble de marras.

Seguidamente, se le requerirá a la parte demandante, para que en el término de la distancia, allegue copia de la escritura pública Nro. 270 del 02-09-1989 suscrita en la Notaría de Caloto Cauca.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la medida de embargo y secuestro decretada al interior de este asunto, recae exclusivamente sobre las acciones de dominio de las cuales es titular el señor LARRY VALENCIA MINA, en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 124-9921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de la distancia, allegue copia de la escritura pública Nro. 270 del 02-09-1989 suscrita en la Notaría de Caloto Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 32 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 06 JUL. 2020

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ